



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1388 DE 2021**

( 28 JUN 2021 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984 y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Mediante radicado No. 7870 el día 24 de diciembre de 2009, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó a la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, del accidente mortal ocurrido el día 20 de marzo de 2002, al Sr. DIONISIO GALINDO AVILA, trabajador de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA- ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA., identificada con Personería Jurídica No. 763 del 21 de junio de 1996, visto a folios (3 al 5).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Dirección Territorial de Bolívar, mediante Auto No. 352 del 12 de mayo de 2011, inicia Investigación Administrativa Laboral, contra la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA- ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA, y contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., visto a folios (1 a 2).

Mediante Resolución No. 055 de fecha 28 de febrero de 2012, la Dirección Territorial de Bolívar, , resuelve SANCIONAR a la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA -ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA., identificada con Personería Jurídica No. 763 del 21 de junio de 1996, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 54 No. 56-38, y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860011153-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 99 No. 10-08 piso 8, Oficina Jurídica, visto a folios (132 al 134). Las notificaciones se surtieron los días 5 y 7 de marzo de 2012, visto a folios (135 al 138).

El Sr. ELIEGER DAVID PACHECO DE ÁNGEL, identificado con Cédula No.27.095.831, en calidad de Representante Legal de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA -ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 055 de 2012, visto a folios (154-156). Así mismo el día 14 de marzo de 2012, la Dra. ENEDIS MARIA TAPIAS Gerente Sucursal Bolívar de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 055 de 2012, visto a folios (178 al 182).

Mediante Resolución No. 210 el día 02 de mayo de 2012, la Dirección Territorial de Bolívar, resuelve CONFIRMAR la Resolución No. 055 de fecha 28 de febrero de 2012, visto a folios (183 al 187).

**COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició y/o apertura en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo CCA), esta Dirección aplicará dicha norma, en garantía al derecho del debido proceso de los administrados.

1925

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Establece el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que contra los actos administrativos de carácter particular procede recurso de reposición, el cual permite a la administración en primera instancia aclarar, modificar o revocar sus actuaciones que, en el presente caso, fue resuelto mediante Resolución No.210 del 02 de mayo de 2012, visto a folios (183 al 187).

La misma norma en relación con el recurso de Apelación, dispone que este procede ante el superior jerárquico de quien profirió una decisión, con los mismos propósitos, esto es, que aclare, modifique o revoque la decisión proferida por la primera instancia.

Ahora bien, El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994: "Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así: "Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la Directora Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011: "Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes: (...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Conforme a lo anterior, La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, conforme a la norma aquí expuesta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar un análisis de los argumentos presentados en el recurso de alzada por El Sr. ELIECER DAVID PACHECO DE ÁNGEL, Representante Legal de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA - ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA., y por la Dra. ENEDIS MARIA TAPIAS Gerente Sucursal Bolívar de la ADMINISTRADORA DE RISGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., este despacho encuentra que:

En cumplimiento de las funciones Constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución, y solo, dentro de esa órbita, conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, teniendo de presente que el estado está al servicio de los intereses generales. El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, plasma la definición de cada uno de esos principios y regula el actuar de la administración pública bajo los mismos.

Con base en los principios rectores, la norma de procedimiento (CCA) y el debido proceso, la entidad que ejerce administración pública, entre ella la facultad sancionadora, está sometida al imperio del sistema normativo colombiano, en aras de mantener un orden justo para todos los ciudadanos a los cuales se les administra derecho, encontrándonos obligados aplicar adecuadamente las disposiciones legales. Con el fin de fortalecer el principio de legalidad, que debe estar impregnado en cada uno de los actos administrativos que se profieren.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De la misma forma, sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Se observa, que el inicio de la presente investigación se dio con ocasión del accidente de trabajo mortal ocurrido el día 20 de marzo de 2002, al Sr. **DIONISIO GALINDO AVILA**, Posteriormente, la Dirección Territorial de Bolívar, profirió la decisión que resolvió la investigación administrativa laboral, a través de la Resolución No. 055 de fecha 28 de febrero de 2012, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 38 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), que reza:

*"Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".* (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 211 del 2018, realizó una recopilación de las providencias proferidas por lo Contencioso Administrativo en el tema de caducidad respecto de las sanciones administrativas sancionatorias en la cual se expuso que:

*"En atención a esa disparidad de posturas, en **sentencia del 29 de septiembre de 2009**, la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se expide y notifica el acto que **concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.***

*Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974, modificado por el artículo 6º de la Ley 13 de 19.*

*Posteriormente, la **Sección Primera del Consejo de Estado**, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación **como una decisión orientadora** y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.*

*En la **sentencia de 9 de junio de 2011** la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que, si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una etapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La **sentencia de 23 de febrero de 2012** también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.

La **sentencia de 14 de febrero de 2013** en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.

La **sentencia de 28 de agosto de 2014** estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento..., la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el artículo 38 del CCA:

*"(...) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintas Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción"*

...  
En el mismo sentido, la **sentencia de 29 de abril de 2015** citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

*"(...) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales."*

Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En la **sentencia de 15 de septiembre de 2016** la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años...

La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de **8 de mayo de 2014**, **29 de septiembre de 2016** y **15 de febrero de 2018** proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En conclusión, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme debidamente notificada dentro del término previsto por el legislador y la jurisprudencia, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

Así mismo, lo señalan los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente No. 7870 del 24 de diciembre de 2009, los actos administrativos proferidos por la Dirección Territorial de Bolívar y que originaron la investigación por el accidente de trabajo ocurrido el 20 de marzo de 2002, se encontró que los mismos acaecieron por fuera del término de los 3 años para ejercer la facultad sancionatoria y notificar el acto administrativo de sanción.

Es así, como este Despacho resuelve REVOCAR las Resolución No. 055 del 28 de febrero de 2012, y la resolución No. 210 del 2 de mayo de 2012, por medio de la cual la Dirección Territorial de Bolívar, resolvió SANCIONAR y CONFIRMAR la Sanción impuesta a la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA, y de igual manera a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., por haberse configurado el fenómeno de la Caducidad, artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, pues de haberse incurrido en alguna violación al régimen de la norma laboral en riesgos laborales, habría operado para la Administración la caducidad contemplada en el art. 38 del Decreto 01 de 1984, aclarando que lo que se pretende dentro de la presente actuación es garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del recurrente.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2021 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia y teniendo como fundamento las razones jurídicas expuestas.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** las Resoluciones No. 055 de fecha 28 de febrero de 2012, y la No. 210 del 2 de mayo de 2012, mediante la cual la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, resolvió SANCIONAR y CONFIRMAR la sanción impuesta contra la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA., identificada con Personería Jurídica No. 763 del 21 de junio de 1996, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 54 No. 56-38, a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., con NIT 860011153-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 99 No. 10-08 piso 8, Oficina Jurídica, Email: [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co) Tel 3307000, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen.



**ARTÍCULO CUARTO:** **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

28 JUN 2021

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO  
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	SATURNINO SOLER ARIAS Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DÍAZ MARROQUIN Coordinador Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		



No. Radicado: 08SE2022741300100000086  
Fecha: 2022-01-25 09:50:00 am  
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA  
Anexos: 0 Folios: 1  
Al responder, por favor citar este número de

CARTAGENA, 25 de enero de 2022

radicado

Señor(a), Doctor(a),  
IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA – ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA  
Dirección: Cra 54 No. 56-38  
BARRANQUILLA - ATLANTICO



**ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la Carrera 10 B No. 32C-24 antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 1388 del 28 de junio de 2021, proferido por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, resolución por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

IMARA OSPINO VALDES  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999



**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



No. Radicado: 08SE2022741300100000164  
Fecha: 2022-02-10 08:38:34 am  
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA  
Anexos: 0 Folios: 1  
Al responder por favor citar este número de radicado  
08SE2022741300100000164

Cartagena D.T y C. 10 de febrero del 2022

Señor(a), Doctor(a),  
IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA – ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA  
Dirección: CRA 54 No. 56-38  
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Cordial Saludo:

Comendidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica de la **Resolución No. 1388 del 28 de junio de 2021**, suscrito por la Directora de Riesgos Laborales **LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que no fue posible notificarlo personalmente; igualmente se fija en lugar visible de acceso al público.

Por lo anterior se le informa que contra la Resolución en Mención no Procede Recurso Alguno.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se Anexan: Tres (03) folios en fotocopias simples del acto administrativo. (**Resolución No. 1388 del 28 de junio de 2021**).

Atentamente,

**IMARA OSPINO VALDES**  
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: Imara o.  
Elaboró: Imara o.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





# Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA356564315CO

Fecha de Envío: 12/02/2022  
08:08:14

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 500.00      Valor: 7300.00      Orden de servicio: 14969527

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CARTAGENA      Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR      Departamento: BOLIVAR  
Dirección: CARRERA 10B N° 32c-24      Teléfono: 3168188026

### Datos del Destinatario:

Nombre: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA (IMARA)      Ciudad: BARRANQUILLA      Departamento: ATLANTICO  
Dirección: CRA 54 No. 56-38      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/02/2022 08:08 AM	PO.CARTAGENA	Admitido	
12/02/2022 11:32 AM	PO.CARTAGENA	En proceso	
13/02/2022 10:47 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
14/02/2022 08:51 PM	PO.BARRANQUILLA	DEVOLUCION (DEV)	
15/02/2022 04:06 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
16/02/2022 10:20 AM	PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	



Fecha:2/17/2022 3:34:40 PM

Página 1 de 1



# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA354335915CO

Fecha de Envío: 26/01/2022  
08:12:26

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 500.00      Valor: 7300.00      Orden de servicio: 14930449

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CARTAGENA      Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR      Departamento: BOLIVAR  
Dirección: CARRERA 10B N° 32c-24      Teléfono: 3168188026

### Datos del Destinatario:

Nombre: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - ASOCIACION DE LA COSTA ATLANTICA (IMARA)      Ciudad: BARRANQUILLA      Departamento: ATLANTICO  
Dirección: CRA 54 No. 56-38      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/01/2022 08:12 AM	PO.CARTAGENA	Admitido	
26/01/2022 02:42 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
26/01/2022 10:11 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
27/01/2022 06:14 PM	CD.BARRANQUILLA	DEVOLUCION (DEV)	
27/01/2022 08:34 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
29/01/2022 09:05 AM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
31/01/2022 11:19 AM	PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
03/02/2022 09:07 AM	CD.CARTAGENA	devolución entregada a remitente	



Fecha:2/17/2022 3:30:56 PM